RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3730-SPA-2101 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por la maquinaria utilizada en una microindustria, ubicada en calle Sur 99-A número 655, colonia Sector Popular, Alcaldía de Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia al 23 del mismo mes y año, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES MECÁNICAS

La presente denuncia refiere por las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por la maquinaria utilizada en una microindustria, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México indica en el artículo 123 lo siguiente: *(...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Asimismo, el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por lo que hace a las vibraciones mecánicas, le aplica la Norma Ambiental para el Distrito Federal la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, "Y' y Z", siendo el límite máximo especificado en la Norma referida.

En atención a la denuncia, esta Entidad realizó cinco reconocimientos de hechos en el domicilio señalado, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, diligencias en las que no se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por la maquinaria utilizada por la microindustria motivo de denuncia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-3254-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el ruido y las vibraciones mecánicas generadas por la empresa que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; sin proporcionar información adicional; sin embargo, pese a haberle concedido un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido y las vibraciones mecánicas denunciadas, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por la maquinaria utilizada en una microindustria, ubicada en calle Sur 99-A número 655, colonia Sector Popular, Alcaldía de Iztapalapa.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta unidad administrativa constatar el ruido generado por el establecimiento que motivó la presente denuncia; sin proporcionar información, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para continuar con el presente procedimiento, pese a haberle concedido un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C. c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
EGGH/SAS/MHGH/ALRR/CVV.